SENTENCIA DEL 1RO. DE NOVIEMBRE DEL 2006, No. 10

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 11 de abril del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Carlos Almonte Reyes y compartes.

Abogado: Dr. Elis Jiménez Moquete.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 1ro. de noviembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Carlos Almonte Reyes, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 048-0056652-5, domiciliado y residente en la calle Primera No. 10 del barrio Invi del sector Los Alcarrizos del municipio Santo Domingo Oeste, prevenido, Inmobiliaria Amelia, C. por A. y Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., personas civilmente responsables, y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de mayo del 2002 a requerimiento del Dr. Elis Jiménez Moquete, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto del 2006, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 36, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 20 de diciembre del 2000 por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: APRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Elis Jiménez Moquete, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil (2000), en representación de Carlos Almonte Reyes, Inmobiliaria Amelia, C. por A., Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., y Seguros América, C. por A., en contra de la sentencia No. 604-A, de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil (2000), dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: =Primero: Se pronuncia el defecto en

contra desprevenido Carlos Almonte Reyes, por no haber comparecido a la audiencia en la cual tuvo lugar el conocimiento de esta causa, no obstante haber sido legalmente citado; Segundo: Se declara al prevenido Carlos Almonte Reyes, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, ya que a causa de su conducción temeraria dobló en su camión, impactando con la motocicleta conducida por Jesús Calcaño Carela, causándole la muerte a éste y golpes a su acompañante, colisión esta que se produjo en el cruce de Palave y Hato Nuevo, siendo la causa generadora del accidente imputable al prevenido; y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); Tercero: Se ordena la suspensión de la licencia del prevenido Carlos Almonte Reyes, por un período de un (1) año; Cuarto: Se condena al prevenido Carlos Almonte Reyes, al pago de las costas penales del proceso; Quinto: Se declara extinta la acción pública en contra de Jesús Calcaño Carela, el cual falleció en el accidente; Sexto: Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por la señora Roselita de Lana Mateo en su calidad de madre de los menores Jesús Alberto Calcaño de Lana y Daniel Junior Calcaño de Lana, procreados con el fallecido Jesús Calcaño Carela, notificada mediante acto No. 2735-00 de fecha veintiuno (21) de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, en contra de Inmobiliaria Amelia C. por A. y Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, según consta en el acta policial levantada al efecto y en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha siete (7) de junio de 2000; por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; Séptimo: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Inmobiliaria Amelia, C. por A., y Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, la segunda al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Roselita de Lana Mateo, en su calidad de madre de los menores Jesús Alberto Calcaño de Lana y Daniel Junior Calcaño de Lana, procreados con el fallecido Jesús Calcaño Carela, según consta en los extractos de acta de nacimiento expedidos por las Oficialías del Estado Civil y depositados en el expediente, por los daños morales ocasionados a consecuencias del fallecimiento de su padre; b) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; c) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuante Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; Octavo: Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores Carlos Antonio Florián Féliz y Alejandro Concepción Hernández, en sus calidades de agraviado el primero y propietario de la motocicleta impactada el segundo, notificada mediante el acto No. 2737-00, de fecha veintiuno (21) de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Germo A. López Quiñónez y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, en contra de Inmobiliaria Amelia, C. por A., y Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz S. A., en sus respectivas calidades de

propietario del vehículo del causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, según consta en el acta policial levantada al efecto, y en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha siete (7) de junio de 2000, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; Noveno: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Inmobiliaria Amelia, C. por A., y Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente, y beneficiaria de la póliza de seguros, la segunda, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Carlos Antonio Florián Féliz, lesionado, según consta en el certificado medico marcado con el No. 1362 de fecha treinta y uno (31) de mayo de 2000, expedido por el Dr. Federico Díaz, medico legista adscrito ala Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por los daños físicos recibidos; b) la suma de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00), a favor y provecho de Alejandro Concepción Hernández, propietario de la motocicleta impactada, según consta en la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha treinta (30) de agosto de 2000, por los daños materiales causados a su motocicleta con motivo del accidente; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados actuantes Dres. Germo López Quiñónez y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** Se admite y se reconoce como regular, buena y válida, en cuanto a la forma la constitución en parte civil presentada por los señores Juan Calcaño Paredes y Ángela Dominga Ramos y Carela, en sus calidades de padres de Jesús Calcaño Carela (fallecido), notificada mediante acto No.2736-00, de fecha veintiuno (21) de agosto de 2000, instrumentado por el ministerial Manuel Montesino Pichardo, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Johnny E. Valverde Cabrera, en contra de Inmobiliaria Amelia, C. por A., y Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, según consta en el acta policial levantada al efecto y en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha siete (7) de junio de dos mil (2000), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales; Décimo Primero: En cuanto al fondo de la expresada constitución en parte civil, se condena a Inmobiliaria Amelia, C. por A., y a la Compañía de Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., en sus respectivas calidades de propietario del vehículo causante del accidente y beneficiaria de la póliza de seguros, la segunda, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor y provecho de Juan Calcaño Paredes, en su calidad de padre de Jeús Calcaño Carela, fallecido, según consta en el extracto de acta de defunción, expedido por las Oficialías del Estado Civil, en fecha cuatro (4) de julio de 2000, por los daños morales y materiales ocasionados, a consecuencia del fallecimiento de su hijo; b) la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), a favor de la señora Ángela Dominga Ramos y Carela, en su calidad de madre de Jesús Calcaño Carela, fallecido, según consta en el extracto de acta de defunción, expedido por las Oficialías del Estado Civil en fecha cuatro (4) de julio de 2000, por los daños morales y materiales ocasionados, a consecuencia del fallecimiento de su hijo; c) al pago de los intereses legales de dichas sumas a partir de la fecha de la demanda en justicia; d) al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor del abogado actuando Dr. Johnny T. Valverde Cabrera, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Segundo:** Se declara la

presente sentencia, en el aspecto civil, común, oponible y ejecutable ala compañía Seguros América, C. por A., ya que es la compañía aseguradora del vehículo en cuestión, según consta en la certificación de la Superintendencia de Seguros de fecha siete (7) de junio de 2000=; SEGUNDO: Pronuncia el defecto contra el prevenido Carlos A. Almonte Reyes, por no haber comparecido a la audiencia de fecha primero (1) de abril del año dos mil dos (2002), no obstante haber sido debidamente citado; TERCERO: En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y reposar sobre base legal; CUARTO: Condena al prevenido Carlos A. Almonte Reyes, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación; QUINTO: Condena a las compañías Inmobiliaria Amelia, C. por A., y Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Germo López Quiñónez, Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis E. Valverde Cabrera y Johnny C. Valverde Cabrera, abogadas de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad@;

En cuanto al recurso de

Carlos Almonte Reyes, prevenido:

Considerando, que la Corte a-qua confirmó la sentencia de primer grado que condenó a Carlos Almonte Reyes a dos (2) años de prisión correccional y Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, por violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos; que el artículo 36 de la Ley sobre Procedimiento de Casación veda a los condenados a una pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional el recurso de casación, a menos que estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; al efecto se deberá anexar al acta levantada en la secretaría, una constancia del ministerio público, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el recurso del prevenido recurrente se encuentra afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Inmobiliaria Amelia, C. por A. y Transporte Kelvin de la Cruz, S. A., personas civilmente responsables y Seguros América, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que los mismos resultan afectados de nulidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación incoado por Carlos Almonte Reyes contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 11 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Inmobiliaria Amelia, C. por A., Transporte Kelvin de la Cruz, S. A. y Seguros América, C. por A.; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico. www.suprema.gov.do